

# **Cuaderno crítico n° 4**

**Asunto: derecho a un medio ambiente salubre**

Una colección del Programa Derechos humanos



Centro Europa - Tercer Mundo

Rue J.-C. Amat 6

CH - 1202 Ginebra

Tel.: +41 (0)22 731 59 63 - Fax: +41 (0)22 731 91 52

Email: [cetim@bluewin.ch](mailto:cetim@bluewin.ch) - Website: [www.cetim.ch](http://www.cetim.ch)

Mayo 2009

URL: [http://cetim.ch/es/publications\\_cahiers.php](http://cetim.ch/es/publications_cahiers.php)

## **LAS TRANSFERENCIAS TRANSFRONTERIZAS DE DESECHOS TÓXICOS Y SU IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**

*por Melik Özden*

*Director del Programa Derechos Humanos del CETIM y  
Representante Permanente ante la ONU*

*y*

*Fanny Simon*

### **INTRODUCCIÓN**

Después de los escándalos de los años 1986-1987 sobre los vertidos de residuos tóxicos en países africanos y las dramáticas consecuencias sobre la salud y el medio ambiente de las poblaciones, los gobiernos africanos, bajo el estandarte de la Organización para la Unidad Africana (OUA)<sup>1</sup>, condenaron unilateralmente dicho comercio y lo calificaron de "crimen contra África y las poblaciones africanas"<sup>2</sup>. Un año más tarde la comunidad internacional le siguió los pasos adoptando el Convenio de Basilea sobre el control de los traslados transfronterizos de los desechos y sobre su eliminación, el 22 de marzo de 1989. Afirmando la necesidad de "proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños causados por los desechos peligrosos", esta Convención señala la toma de conciencia internacional sobre los problemas vinculados con las transferencias trans-fronterizas de desechos peligrosos. En los años 90, se adoptaron numerosos instrumentos internacionales, regionales y nacionales legislando sobre esta cuestión (véase el capítulo I). De igual modo, frente a las dificultades que hay en los países en desarrollo para controlar y gestionar estos desechos, la comunidad internacional, por iniciativa de la Conferencia de Estados Parte del Convenio de Basilea, se movilizó para dar asistencia técnica a estos países.

<sup>1</sup> En 2002, la Organización para la Unidad Africana (OUA) fue remplazada por la Unión Africana.

<sup>2</sup> Cf. Resolución 1153 de la Unión Africana, de fecha 25 de mayo de 1988.

A pesar de estos esfuerzos, el tráfico de desechos peligrosos entre los países desarrollados y los países en desarrollo, continúa causando estragos en los países con poco poder económico bajo nuevas formas: los programas de "reciclaje" fraudulentos, la deslocalización de industrias contaminantes, la "ecomafia"... Además, estos traslados y transferencias de desechos peligrosos conllevan graves atentados a los derechos humanos fundamentales, como la violación del derecho a la vida y del derecho a la salud (por citar sólo estos), sin que, sin embargo, este aspecto se mencione explícitamente en ninguna de las convenciones ratificadas sobre este tema. Ante la gravedad y la dimensión del fenómeno, la antigua Comisión de Derechos Humanos (CDH)<sup>3</sup> se ocupó del problema y adoptó el 8 de marzo de 1995 la resolución 1995/81<sup>4</sup> creando un mandato de Relator Especial sobre "los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos" (véase el capítulo II).

Este Cuaderno pretende analizar la situación y la evolución del problema de los traslados transfronterizos de productos y desechos tóxicos y presenta las principales medidas tomadas en este campo a nivel internacional y regional (sobre todo africano). También presenta el mandato y las actividades del Relator Especial mencionado. Queremos dar las gracias a los dos primeros titulares de dicho mandato cuyos informes han servido para el contenido de este cuaderno.

## **I. HISTÓRICO DE LA CUESTIÓN DE LOS TRASLADOS TRANSFRONTERIZOS DE PRODUCTOS Y DESECHOS PELIGROSOS: UN LARGO RECORRIDO LLENO DE OBSTÁCULOS**

### **A) Hacia una reglamentación internacional de los traslados y vertidos de productos y desechos tóxicos**

#### ***1. La aparición del comercio de desechos tóxicos Norte-Sur a partir de 1986***

La llegada de la sociedad de consumo vino acompañada de un alza constante de la producción de desechos creando serios problemas de almacenamiento y tratamiento. En 1990, la producción de desechos peligrosos se estimaba en 320 millones de toneladas por año, de las cuales el 99 % se producían en los países miembros de la OCDE<sup>5</sup>. Ante tales cantidades y con la toma de consciencia de las poblaciones occidentales sobre los dramáticos efectos del vertido de estos desechos tóxicos sobre la salud y sus consecuencias irremediables para el medio ambiente, los países industrializados adoptaron legislaciones cada vez más estrictas para controlar la gestión de dichos desechos. Este marco normativo de la actividad tuvo como consecuencia el aumento del coste del tratamiento de los desechos tóxicos. Se inició una carrera para vender al mejor postor en detrimento de la protección del medio ambiente y de los trabajadores. Localizado principalmente en los países miembros de la OCDE hasta 1986 - siendo, casualmente, los países importadores de estos desechos, las regiones más afectadas por el paro (Inglaterra, Escocia, norte de Francia...)<sup>6</sup> -, este comercio no tardó en irse... sobre todo en dirección a África.

<sup>3</sup> Reemplazada en 2006 por el actual Consejo de Derechos Humanos (CoDH). Véase Cuaderno n°1 del CETIM, [http://www.cetim.ch/es/publications\\_cahiers.php](http://www.cetim.ch/es/publications_cahiers.php)

<sup>4</sup> Cf. Resolución: <http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/6ddf8f65498241ca802566f3004018bb?Opendocument>.

<sup>5</sup> Véase "*L'Afrique a faim: V'là nos poubelles*", Editado por el CETIM, 1989. Pedir ante el CETIM.

<sup>6</sup> Idem.

Como disponían de grandes terrenos y proponían precios fuera de toda competencia, los países africanos representan una ganga para los países del Norte que ven -o quieren ver- en el comercio de estos desechos una oportunidad de entrada de divisas extranjeras para los primeros y, por lo tanto, ¡una fuente de desarrollo<sup>7</sup>! En pocas palabras, se desdena la insuficiencia de los medios técnicos de los países en desarrollo para tratar estos desechos... Pero ¿qué importa?: entre 1986 y 1988, unos 50 millones de toneladas de desechos, de las 100-300 toneladas producidas anualmente por los países desarrollados, se vierten sobre el continente africano según estimaciones de la asociación Greenpeace<sup>8</sup>.

Rápidamente, las consecuencias dramáticas de este nuevo tráfico internacional salieron a plena luz<sup>9</sup>. La opinión pública occidental se escandaliza y los gobiernos africanos, bajo los auspicios de la Organización para la Unidad Africana (ex-OUA) se movilizan para poner fin a estas prácticas criminales. El Consejo de Ministros de la OUA, en su resolución 1153 (XLVIII) adoptada el 23 de mayo de 1988, "declara que el vertido de desechos nucleares e industriales en África constituye un crimen contra África y las poblaciones africanas" (art. 1)<sup>10</sup>. De forma paralela a esta iniciativa, se constituye un grupo de trabajo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUA) que reúne los principales países afectados para establecer una reglamentación internacional sobre el control de los desechos tóxicos. Después de tumultuosas negociaciones entre los países del Sur y los del Norte, se adoptó el Convenio de Basilea el 22 de marzo de 1989 por parte de los 116 Estados participantes en la Conferencia sobre el control de traslados transfronterizos de desechos peligrosos y sobre su eliminación. Tras su entrada en vigor el 5 de mayo de 2002, hay 172 Estados Parte del Convenio<sup>11</sup>.

## **2. El Convenio de Basilea sobre el control de los traslados transfronterizos de desechos peligrosos y sobre su eliminación**

Descansando sobre los principios de una "gestión ambientalmente racional" de los desechos peligrosos<sup>12</sup>, el Convenio de Basilea se fija como objetivo principal el de "proteger con un control estricto la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden resultar de la producción y la gestión de desechos peligrosos y otros desechos" (último considerando del preámbulo de la presente Convención)<sup>13</sup>. Con este fin, la Convención establece dos mecanismos :

por un lado, regula los traslados transfronterizos de desechos peligrosos instituyendo un procedimiento llamado de "consentimiento previo con conocimiento de causa". Según esta cláusula, el Estado exportador tiene que informar, mediante notificación escrita, al Estado importador de cualquier traslado transfronterizo de

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Ver el Informe preliminar de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 52ª sesión de la CDH, E/CN.4/1996/17, de fecha 22 de febrero de 1996. Disponible en la página inglés únicamente: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/waste/annual.htm>.

<sup>9</sup> Para conocer algunos de estos casos, sobre todo el de la sociedad suiza Intercontract y el carguero *Zanoobia*, véase "*L'Afrique a faim: V'là nos poubelles*", pp. 41-93.

<sup>10</sup> Para conocer el texto integral de la Resolución 1153 de la OUA, ver el anexo 5.

<sup>11</sup> Situación a 6 de abril de 2009. Para conocer el estado de las ratificaciones, véase: <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&id=509&chapter=27&lang=fr#1>

<sup>12</sup> De acuerdo con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (Estocolmo, 1972) y con las Directrices y principios del Cairo sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos (PNUE, decisión 14/30 del 17 de junio de 1987). Cf. Considerando 13 del Convenio de Basilea (anexo 1).

<sup>13</sup> El texto íntegro del Convenio de Basilea se encuentra en el anexo 1. También se encuentra disponible en: [http://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/05/19920505%2012-51%20PM/Ch\\_XXVII\\_03p.pdf](http://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/05/19920505%2012-51%20PM/Ch_XXVII_03p.pdf).

desechos peligrosos en su territorio y no tiene que autorizar la exportación hasta que haya recibido por escrito, el consentimiento del Estado importador (art. 6)<sup>14</sup>. Sin él, el traslado transfronterizo se considera ilícito (art.9 §1). En este sentido, los Estados Parte tienen que tomar las medidas legislativas necesarias para prevenir y sancionar el tráfico ilícito, considerado por dicha convención como una infracción penal (art. 4 §3 y 5). Igualmente, cuando se pruebe la falta del exportador o del importador se considerará responsables a los Estados (art. 9.1), y tendrán la obligación ya sea de garantizar la devolución de desechos cuando la falta es del Estado de exportación. 9.2), o de asegurar la gestión o eliminación de los mismos de manera ambientalmente racional en su territorio cuando la falta es del Estado de importación.

Por otro lado, la Convención obliga a los Estados a "garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos tienen un manejo ambientalmente racional". En este sentido, se definen tres fases: la reducción al mínimo de la generación de desechos peligrosos y otros desechos (art. 4.2 a), su manejo ambientalmente racional lo más cerca posible del lugar en el que han producido (art. 4.2 b) y la reducción al mínimo de los traslados internacionales de desechos peligrosos (art. 4.2 d).

El seguimiento de la aplicación del Convenio de Basilea viene asegurada por la Conferencia de las Partes (CoP) y el Secretariado del Convenio de Basilea (SBC). La Conferencia de las Partes, compuesta por todos los Estados miembros, representa el órgano de decisión. Se reúne al menos una vez cada dos años. La última reunión de la CoP tuvo lugar en Bali (Indonesia) del 23 al 27 de junio de 2008 en su novena sesión. El Secretariado del Convenio de Basilea, por su parte, garantiza apoyo logístico y técnico a los Estados Parte del Convenio de Basilea<sup>15</sup>.

Si bien el Convenio de Basilea representa un avance para enmarcar el problema ligado al comercio de desechos peligrosos, no satisface a todas las Partes implicadas. No deja de ser el resultado de un difícil compromiso entre los que defienden una prohibición total de los traslados transfronterizos de desechos peligrosos y los que están a favor de una regulación estricta de dicho comercio.

Para los primeros, y en particular, los países africanos, esta Convención no tiene sentido si no hay una prohibición completa, ya que la transferencia de desechos peligrosos sólo opera de Norte a Sur. En consecuencia, dicho comercio es, en todos los casos, dañino para los países del Sur. Esto es aún más evidente para los países africanos, miembros de la Unidad Africana (ex-OUA), que ya han prohibido la importación de desechos peligrosos a su territorio. Desde entonces, ¿para qué firmar una convención que no les es de ninguna utilidad, incluso más permisiva que las medidas regionales que ya han tomado<sup>16</sup>?

En el sentido inverso, los partidarios de una regulación internacional del comercio de los desechos peligrosos, principalmente los países del Norte, alegan que la Convención ya prevé la prohibición total ya que reconoce la prohibición de exportar los

---

<sup>14</sup> Hay que destacar que el comercio de desechos peligrosos entre Estados parte y Estados no-parte está prohibido (art. 4.5 del Convenio de Basilea), salvo acuerdo especial (art. 11.5 del Convenio de Basilea).

<sup>15</sup> Para ampliar la información sobre el papel y el funcionamiento del Convenio de Basilea, véase: [http://www.basel.int/convention/bc\\_glance-f.pdf](http://www.basel.int/convention/bc_glance-f.pdf)

<sup>16</sup> Ver los anexos 5 y 6.

desechos peligrosos en los países que hayan notificado su negativa a recibir este tipo de desechos (art. 4.1 y 4.2 e). Además, si bien es importante dejar a los Estados la "libre elección" de aceptar o rechazar la transferencia de desechos tóxicos, también es deber de la Convención prever la evolución de la economía de los países del tercer mundo que necesitarán – o ya han necesitado – la cooperación Norte-Sur para la gestión de los desechos peligrosos. Finalmente, para algunos Estados, como Nueva Zelanda, esto no arreglaría la cuestión de fondo ya que el tráfico ilícito opera, por definición, fuera del marco regulador<sup>17</sup>.

Este debate quedó finalmente zanjado por la Convención al instituir un marco estricto del comercio de desechos peligrosos y al reconocer el derecho soberano de todo Estado de "prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio" (párrafo 6 del preámbulo y art. 4.1). Pero este compromiso está lejos de convenir a los países del Sur, y sobre todo a los países africanos cuya mayoría no forma parte de esta Convención desde su adopción y ha preferido optar por la elaboración de una Convención regional que prohíba la importación de desechos peligrosos a África.

### ***3. La Convención de Bamako sobre la prohibición de importar desechos peligrosos en África y sobre el control de los traslados transfronterizos y la gestión de los desechos peligrosos producidos a África.***

Frente a las lagunas jurídicas del Convenio de Basilea, los Estados miembros de la OUA adoptaron, el 30 de enero de 1991, la **Convención de Bamako**<sup>18</sup> que establece la prohibición de la transferencia de desechos peligrosos entre países africanos y países miembros de la OCDE (entró en vigor el 22 de abril de 1998). Esta Convención, que quiere ser un complemento regional al Convenio de Basilea, se basa en tres principios fundamentales:

1. la prohibición total de "la importación a África de todos los desechos peligrosos, por la razón que sea, provenientes de Partes no contratantes" (art. 4.1);
2. "la prohibición de verter desechos peligrosos en el mar, las aguas interiores, y las vías de agua" (art. 4.2), de acuerdo con las disposiciones internacionales existentes;
3. la regulación rigurosa de la producción de desechos peligrosos y de sus traslados transfronterizos en el continente africano (art. 4.3).

Esta iniciativa africana es prueba de una gran perspicacia ya que proscribire todas las formas de importación de desechos, anticipándose así a la evolución del tráfico de desechos peligrosos bajo el paraguas del programa de reciclaje y otros (cf. capítulo I.B). También va a abrir de nuevo el debate sobre esta cuestión en el seno de la Conferencia de Partes del Convenio de Basilea, que se concretará en la adopción de la enmienda Ban al Convenio de Basilea en la CoP3 (septiembre de 1995).

### ***4. La Enmienda Ban al Convenio de Basilea***

"Reconociendo que los traslados transfronterizos de los desechos peligrosos, en particular hacia países en desarrollo, presentan un elevado riesgo de no ser compati-

<sup>17</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 55ª sesión de la CDH, E/CN.4/1999/46, de 20 de enero de 1999. Disponible en la página inglés únicamente: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/waste/annual.htm>.

<sup>18</sup> El texto íntegro de la Convención de Bamako figura en el anexo 3. También se encuentra disponible en: [http://www.africa-union.org/Official\\_documents/Treaties\\_Conventions\\_fr/Convention%20de%20Bamako.pdf](http://www.africa-union.org/Official_documents/Treaties_Conventions_fr/Convention%20de%20Bamako.pdf)

bles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que prescribe el convenio"<sup>19</sup>, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, en su tercera edición que tuvo lugar en Ginebra del 18 al 22 de septiembre de 1995, decidió adoptar la **Enmienda Ban** al Convenio de Basilea. Esta prohíbe "todos los traslados transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones previstas en el anexo IV A<sup>20</sup> [...]" a partir de los territorios de los Estados Parte que figuran en el anexo VII (miembros de la OCDE, Comunidad Europea y Liechtenstein), hacia Estados no incluidos en esta lista (art. 4a.1, previsto por la enmienda Ban)<sup>21</sup>.

Pero, según el art. 17.5 del Convenio de Basilea, la enmienda Ban no puede entrar en vigor hasta que no sea ratificada por al menos tres cuartos de los Estados Parte de la Convención. Así, actualmente, de los 172 Estados Parte de la Convención solo 65 han ratificado la enmienda (en abril de 2009<sup>22</sup>). A pesar de este bloqueo de tipo institucional al que se coge la Conferencia de las Partes, esta enmienda ha servido para que vuelva a surgir interés por el Convenio de Basilea, como lo indica la ratificación de esta por un buen número de Estado africanos que hasta entonces eran reticentes. Además, si bien la enmienda *Ban* aún no ha entrado en vigor, se constata una prohibición *de facto* de la exportación de desechos peligrosos de países industrializados a países en desarrollo, recogándose cada vez más en las legislaciones nacionales tras la evolución del comercio de desechos tóxicos.

A pesar de las medidas legislativa tomadas a nivel internacional, el tráfico de desechos tóxicos hacia los países del Sur continúa, haciendo gala de un extraordinario dinamismo para adaptarse a las nuevas normas internacionales. Así, vemos proliferar, en los años 90, las operaciones llamadas de "reciclado" entre los países de la OCDE y los países no miembros. Por lo tanto no hay disminución sino adaptación del tráfico de desechos peligrosos empleando nuevas vías, que se presentan en el siguiente capítulo.

## **B) La adaptación de las formas de tráfico tras la regulación internacional y la necesidad de adoptar nuevas normas más estrictas**

### **1. El comercio de los desechos tóxicos bajo la forma de programa de "reciclado"**

Según las estimaciones del PNUMA<sup>23</sup>, en 1995, los programas de "reciclado" representaban el 95 % de los traslados de desechos peligrosos entre los países industrializados y los países en desarrollo. Estos programas cubren dos tipos de operación: el "reciclado ficticio" y las "operaciones de reciclado peligrosas". En el primer caso, se trata de usar el pretexto de la "reutilización" de los desechos peligrosos para la producción de energía, la construcción de carreteras, el abastecimiento de abono, etc., sin que estas operaciones tengan efecto. En el segundo caso, las operaciones de reciclado son reales, pero esconden actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud de los trabajadores, de los que los países desarrollados quieren deshacerse. Es el caso, por ejemplo, de la exportación de plantas de incineración de

<sup>19</sup> Esta decisión se encuentra disponible en el sitio: [http://www.basel.int/meetings/cop/cop1-4/cop3decisions\\_s.pdf](http://www.basel.int/meetings/cop/cop1-4/cop3decisions_s.pdf).

<sup>20</sup> Anexo IV A del Convenio de Basilea: "Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos", véase el anexo 1 de este cuaderno.

<sup>21</sup> Para obtener el texto íntegro de la Enmienda Ban al Convenio de Basilea, véase el anexo 2. También se encuentra disponible en: [http://treaties.un.org/doc/Treaties/1995/09/19950922%2012-54%20PM/Ch\\_XXVII\\_03\\_ap.pdf](http://treaties.un.org/doc/Treaties/1995/09/19950922%2012-54%20PM/Ch_XXVII_03_ap.pdf)

<sup>22</sup> Para conocer el estado de las ratificaciones (únicamente in Inglés), véase: <http://www.basel.int/ratif/ban-alpha.htm>

<sup>23</sup> Estas estimaciones fueron publicadas por el PNUMA en el "Documento de orientación sobre los traslados transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones de recuperación", adjunto al documento UNEP/CHW.3/17, 1995, par. 40.

países industrializados a países pobres, alegando los primeros el suministro de energía "gratuita" por la conversión de los desechos. Esta propuesta "caritativa" de los países desarrollados no menciona el problema de la fuga de cantidades importantes de mercurio y otros metales pesados durante tales procesos y la cuestión del almacenamiento de cenizas altamente contaminadas<sup>24</sup>. Ocurre igual con la exportación de desechos plásticos, especialmente hacia Asia donde los obreros están expuestos a humos nocivos provenientes de la combustión de policloruro de vinilo (PVC). Las fábricas de recuperación de plomo, cuya actividad se encuentra regulada de manera estricta por las legislaciones de los países industrializados, son también transferidos hacia los países en desarrollo, viendo estos últimos la ocasión de poner remedio al importante aumento de los precios del plomo en el mercado internacional.

Otro ejemplo manifiesto de estas operaciones de reciclado peligrosas es el de la exportación de viejos navíos contaminados por sustancias tóxicas<sup>25</sup>. La cuestión de la transferencia de navíos destinados a ser desmontados en los países del Sur, y en particular en Asia, ha sido largamente debatida en el seno de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea<sup>26</sup>. En su decisión VII/26 relativa a una "gestión ambientalmente racional del desguace de embarcaciones"<sup>27</sup> (CoP7, 2004), esta reconoce que "[...] muchas embarcaciones y demás estructuras flotantes contienen materiales peligrosos y que tales materiales pueden convertirse en los desechos peligrosos que figuran en los anexos del Convenio de Basilea" (párrafo 2 del preámbulo<sup>28</sup>). En este sentido, recuerda a los Estados Parte que las disposiciones del Convenio de Basilea se deben aplicar a los desplazamientos transfronterizos de embarcaciones que contienen sustancias peligrosas a la vista de su desguace" (Decisión VII/26, art. 1). Pero, esta disposición tiene muchas excepciones cometidas tanto por las sociedades transnacionales como por los mismos Estados.

Esto ocurrió con el intento de exportación del portaaviones francés *Le Clémenceau* a la India, para su desmontaje final y desmantelamiento del casco de la nave<sup>29</sup>. Tras varias negativas de Turquía (2003) y de Grecia (2004) a recibir este barco, el Estado francés se comprometió a proceder a desarmar casi totalmente el navío en el puerto de Toulon (había que retirar el 90 % del amianto), quedando un 10 % de amianto que no podía ser tratado en el mismo lugar ya que eso habría "puesto en peligro la estructura de la nave". Por otro lado, esta operación de desguace tenía que acompañarse de una

<sup>24</sup> El Banco Mundial y la Sociedad Financiera Internacional también están implicadas en estos programas de transferencia por la vía de proyectos de incineración de desechos médicos en unos veinte países, según la ONG estadounidense Multi-national Resources Center. Para mayor información, véase el informe del Relator Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 57ª sesión de la CDH, E/CN.4/2001/55, de 19 de enero de 2001, p 27 §64.

<sup>25</sup> Véase el documento de trabajo de Greenpeace y de la Basel Action Network *Shipbreaking and the Basel Convention: An analysis* (abril 1999), disponible en: [http://www.ban.org/subsidiary/shipbreaking\\_and.html](http://www.ban.org/subsidiary/shipbreaking_and.html).

<sup>26</sup> En este tema, véase también el dossier de Greenpeace, de la FIDH y de Young Power en Social Action, *End of life ships: the human cost of breaking ships*, publicado en noviembre de 2004, disponible en: <http://www.greenpeace.org/raw/content/international/press/reports/end-of-life-the-human-cost-of.pdf>.

<sup>27</sup> La decisión VII/26 de la CoP7, sobre "la gestión ambientalmente racional del desmantelamiento de navíos", figura en las páginas 66 y 67 del informe de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea en la 7ª reunión UNEP.CHW.7/33, de 25 de enero de 2005. Puede consultarse en la dirección: <http://www.basel.int/meetings/cop/cop7/docs/33s.pdf>.

<sup>28</sup> Véase también el párrafo 6 del preámbulo de la decisión VII/26 de la CoP7, que dice que "una embarcación [puede] pasar a convertirse en lo que de conformidad con el artículo 2 del Convenio de Basilea se define como desecho. Mientras que según otras normas internacionales tal vez se defina como una embarcación."

<sup>29</sup> Para más información sobre este caso, dirigirse al procedimiento iniciado por la *Association Ban Asbestos France* y *Greenpeace France* ante el Tribunal Administrativo de París (no fechado), disponible en: <http://www.greenpeace.org/raw/content/france/presse/dossiers-documents/refere-association.pdf>

formación sobre desguace al personal indio por parte de la empresa Technopure, subcontratante de la compañía Ship Decommissioning Industries (SDI), y del transporte de materiales. Pero, según revelaciones de la empresa Technopure<sup>30</sup>, dichas condiciones no se respetaron, ya que la empresa en cuestión no recibió a ningún trabajador indio para su formación en Toulon. Además, de las 220 toneladas de amianto que había en el ex-portaaviones según estimaciones del Ministerio de Defensa (1 de febrero de 2005), reevaluadas a 270 toneladas<sup>31</sup> incluso más (de 500 a 1000 toneladas según Greenpeace), la empresa Technopure afirma no haber extraído más que 69,9 toneladas de amianto. En cuanto al portavoz del Ministerio de Defensa, este reconoció que sólo se habían retirado 115 toneladas de amianto del *Clemenceau* (Comunicado AFP de 22 de diciembre de 2005). En cualquier caso, estamos bien lejos de las 22 toneladas de amianto restante que había que tratar en India, como pretendía el Ministerio de Defensa en su carta de 1 de febrero de 2005. Pero esto no impidió al Estado francés mantener su decisión de exportar el portaaviones – o "porta-amianto"[sic] – al astillero de Alang en el Estado del Guajarat, sin tener en cuenta las regulaciones europeas e internacionales en la materia. No fue sino bajo la presión del Consejo de Estado francés y de la Corte Suprema india, que el Presidente de la República francesa del momento, el Sr. Jacques Chirac, decidió el 15 de febrero de 2006 repatriar el *Clémenceau* a Francia. Será finalmente desmantelado en Inglaterra, en la ciudad portuaria del noreste de Hartlepool, después de haber estado dos años en el puerto militar de Brest a la espera de una solución.

Si este caso señala una violación abierta del Convenio de Basilea por parte del Estado francés, otros intentos de transferir barcos obsoletos hacia países del Sur constituyen vías más sutiles y difíciles de descubrir. La prohibición de exportación de navíos que contienen sustancias peligrosas con destinación a países en desarrollo para su desmantelamiento (cf. *infra* "Decisión VII/6 de la COP7") a menudo se esquiva: ya sea con la venta de un navío a un particular que, una vez que es su propietario, tendrá toda libertad para hacer desmantelar el barco en el lugar; ya sea poniendo como excusa la reutilización del navío bajo otras formas; como lo demuestra el asunto del navío *SS Blue Lady* (alias *SS Norway*, *SS France*). Este barco proveniente de Alemania, conteniendo numerosas sustancias contaminantes y sobre todo una cantidad importante de PCB (bifenilos policlorados) y de amianto, recibió el 11 de septiembre de 2007 la autorización de la Corte Suprema india de ser demolido en la playa de Alang (Estado de Guajarat, India). Dicha autorización se dio a pesar de la sentencia precedente de la misma instancia sobre el desmantelamiento de naves que estipulaba que estas tienen que ser vaciadas de cualquier sustancia tóxica antes de exportarlas a la India (cf. sentencia de 11/09/07); y de la negativa anterior del gobierno de Bangladesh a recibir esta embarcación a causa de las grandes cantidades de sustancias tóxicas que había a bordo (febrero de 2006)<sup>32</sup>.

Además de la aberración del sistema judicial indio en este caso, también se cuestiona a los Estados de Alemania (país exportador del paquibote) y de Malasia (país de tránsito) por haber autorizado la transferencia del navío, en negación de las disposiciones del Convenio de Basilea. Pero las dos partes implicadas recusan

<sup>30</sup> Declaraciones publicadas en el periódico francés *Libération* el 15 de marzo de 2005, y confirmadas por esa empresa durante su audiencia en el Tribunal de los procedimientos de París.

<sup>31</sup> Datos publicados en el periódico *Le Monde* el 6 de abril de 2005 y el comunicado de AFP del 4 de marzo de 2005.

<sup>32</sup> Véase sobre este tema, el informe de la FIDH *Décision de la Cour suprême indienne/Blue Lady : Les droits des travailleurs indiens les plus pauvres et les lois sur le démantèlement des navires sont bafoués*", publicado el 12 de septiembre de 2007, disponible en: [http://www.fidh.org/IMG/article\\_PDF/article\\_4716.pdf](http://www.fidh.org/IMG/article_PDF/article_4716.pdf)

esta acusación, diciendo que no tenían conocimiento de los motivos reales de la transferencia de este navío cuando partió del país. Para el gobierno alemán, este barco partió con destinación al puerto de Klang en Malasia para ser convertido en hotel o en barco de entretenimiento para los estudiantes de náutica, según alegaciones del capitán del SS *Blue Lady* verificadas por las autoridades alemanas competentes. En cuanto al gobierno malayo, fue informado por el agente del propietario del barco, la compañía liberiana Bridgen Shipping Limited, de que el navío debía ser reutilizado para los trabajos de reparación de barcos y que enseguida iniciaría su ruta hacia Dubai (Emiratos Árabes Unidos). Visto que estas informaciones se truncaron, parece que los Estados alemán y malayo, no podían aplicar las disposiciones del Convenio de Basilea, ya que el navío SS *Blue Lady* no se consideraba como "desecho peligroso" cuando salió de los respectivos puertos<sup>33</sup>...

Frente a las insuficiencias legislativas en el tema de la transferencia de navíos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Marítima Internacional (OMI) y la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea trabajaron juntas para elaborar un "Programa mundial para el reciclado duradero de los buques"<sup>34</sup>. Este programa ha abierto negociaciones para la adopción de una "Convención internacional sobre un reciclaje de buques seguro y respetuoso con el medio ambiente"<sup>35</sup>, en la cual el tema será tratado en la Conferencia de Hong Kong prevista del 11 al 15 de mayo 2009<sup>36</sup>.

## **2. La deslocalización de industrias contaminantes como nueva estrategia de las sociedades transnacionales**

Para evitar las operaciones de transferencia transfronteriza de desechos peligrosos, las sociedades transnacionales (STN) adoptaron una estrategia de ir río arriba: no disminuyendo la cantidad y la peligrosidad de los desechos producidos -¡desgraciadamente!-, sino implantando directamente las actividades industriales peligrosas y contaminantes en los países del Sur. Así, esquivan, por un lado, las legislaciones existentes en los países de los trabajadores y del medio ambiente -prácticas conocidas con el nombre de "*dumping ecológico*"; y por otro lado, las disposiciones del Convenio de Basilea, que no se refieren más que a los traslados transfronterizos - y no internas- de desechos peligrosos<sup>37</sup>. Entre las actividades industriales transferidas a los países en desarrollo<sup>38</sup>, encontramos especialmente la exportación de industrias de tratamiento del cloro, cuyos productos organoclorados

<sup>33</sup> Para mayor información sobre este caso, véase el informe del Relator Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 7ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, A/HCR/7/21/Add.1, de 5 de marzo de 2008, §§25-38.

<sup>34</sup> Este programa, de nombre *Directrices de la OMI sobre el reciclaje de buques* se encuentra disponible en: <http://www.basel.int/ships/docs/03s.pdf> Para más información, véase también: [http://www.imo.org/includes/blastDataOnly.asp/data\\_id%3D24806/RecyclingofShips\\_12February2009\\_.pdf](http://www.imo.org/includes/blastDataOnly.asp/data_id%3D24806/RecyclingofShips_12February2009_.pdf)

<sup>35</sup> Esta Convención prevé un inventario de los productos tóxicos contenidos en el buque a lo largo de su vida ("pasaporte verde"), un procedimiento de certificación de los astilleros de desmantelamiento respetuosos de las normas sociales y medioambientales, un procedimiento de control para los buques al fin de su vida. Para mayor información, véase: [http://www.sgmer.gouv.fr/IMG/pdf/2007-04-17\\_-\\_Rapport\\_de\\_la\\_MIDN.pdf](http://www.sgmer.gouv.fr/IMG/pdf/2007-04-17_-_Rapport_de_la_MIDN.pdf), p. 20.

<sup>36</sup> El presente cuaderno se cerró a inicios de mayo de 2009. Las informaciones sobre la Conferencia de Hong Kong se encuentran disponibles en: <http://www.imoconf2009.hk/index.html>

<sup>37</sup> Véase en este sentido la postura del Relator Especial sobre los desechos tóxicos (capítulo II.A.6).

<sup>38</sup> Para obtener la lista de las principales actividades industriales peligrosas transferidas a los países del Sur, ver los informes de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos presentados en la 52ª sesión (E/CN.4/1996/17, de 22 de febrero de 1996) y en la 55ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2001/55, de 19 de enero de 2001), respectivamente en los párrafos. 93 y 33.

son muy tóxicos para la salud de los trabajadores (fuente de infertilidad, de malformaciones en los niños, cánceres, ...) <sup>39</sup>.

Otro caso, bien conocido por la opinión pública internacional tras el accidente de Bhopal (véase *infra*), es el de la implantación masiva de las industrias de pesticidas en los países del Sur después de los años 90. Estas transferencias de industrias contaminantes conlleva la cuestión de la gestión de los desechos peligrosos en los países del Sur cuando a menudo estos no disponen de los medios para tratarlos de forma ambientalmente racional en su territorio. Pero aún más, estos países con un débil poder económico y político, donde las normas de seguridad son más laxas, están expuestos desde el principio al riesgo de una catástrofe industrial y a las consecuencias dramáticas que conllevaría, como la que se produjo en Bhopal en la India. Después del escape de gases tóxicos de la industria de pesticidas de Union Carbide en la noche del 2 al 3 de diciembre de 1984, miles de personas murieron (cerca de 20.000 personas según Greenpeace <sup>40</sup>), y otros miles continúan contaminándose cada día, sin que el lugar haya sido limpiado aún <sup>41</sup>. Si bien después de un acuerdo amistoso con el Estado indio, la compañía Union Carbide pagó 470 millones de dólares estadounidenses en 1989 por toda compensación, la ONG americana Greenpeace denunció a la empresa en 1999, acusándola de contaminar las aguas subterráneas de la región. Aunque la compañía (que fue comprada en ese tiempo por Dow Chemical) obtuvo un sobreseimiento en 2006, el Tribunal de Apelaciones de Manhattan lo anuló en noviembre de 2008 por vicio de procedimiento (no se les dio suficiente tiempo a los demandantes para responder al sobreseimiento) abriendo la vía a una acción por la justicia de las víctimas <sup>42</sup>.

Estos programas de deslocalización de industrias de pesticidas son más perniciosos aún ya que a menudo se efectúan en el marco de programas regionales y nacionales de desarrollo agrícola. Por lo tanto, son, no sólo legales sino que se revisten de total legitimidad. Más allá de los riesgos que representan tales programas, además, a veces las sociedades transnacionales los utilizan para exportar productos químicos y farmacéuticos cuya producción ha sido prohibida, o muy severamente regulada, en los países desarrollados, o que incluso han sido retirados de la venta a causa de su alta toxicidad.

### **3. La exportación de productos químicos y farmacéuticos cuya producción o comercialización está prohibida en su país de origen**

La producción y la comercialización de productos químicos no ha parado de aumentar estos últimos veinte años, suponiendo la parte del sector de productos químicos el 9 % de los intercambios internacionales en 2001 <sup>43</sup>. Pero dada la toxicidad y los riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente, la producción y la venta de productos químicos, sobre todo de pesticidas, ha sido regulada cada vez más severamente en los países industrializados, hasta llegar a la prohibición total de ciertos productos. Para esquivar la prohibición de venta o de producción de di-

<sup>39</sup> Véase el informe de Greenpeace *Toxic Trade Update*, N° 6-3, 1993, p. 27.

<sup>40</sup> Véase el sitio: <http://www.greenpeace.org/france/news/bhopal-la-tragedie-continue-e>.

<sup>41</sup> Cf. *Sociedades transnacionales y derechos humanos*, Editado por el CETIM, Ginebra, noviembre de 2005, pp.12-13. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/bro2-stn-A4-es.pdf>.

<sup>42</sup> Cf. [www.novethic.fr/novethic/entreprise/impact\\_local/sites\\_et\\_riverains/proces\\_bhopal\\_reouverture\\_dossier.jsp?newsletter=ok&cat=article\\_entreprise](http://www.novethic.fr/novethic/entreprise/impact_local/sites_et_riverains/proces_bhopal_reouverture_dossier.jsp?newsletter=ok&cat=article_entreprise) y <http://www.business-humanrights.org/Search/SearchResults?SearchableText=bhopal&x=0&y=0>

<sup>43</sup> Ver el informe publicado en 2001 por la OCDE *OECD Environmental Outlook for the Chemicals Industry*, disponible sólo en versión inglesa: <http://www.oecd.org/dataoecd/7/45/2375538.pdf>.

chos productos químicos en los países de la OCDE, algunas sociedades transnacionales han instalado plantas de producción en los países en desarrollo, o han exportado su stock de productos sin vender a esos mismos países, que no tienen una legislación exigente.

Estas operaciones de exportación son aún más graves desde el punto de vista de las violaciones de derechos humanos, si se considera que los países del Sur son los que están expuestos a niveles de envenenamiento más altos por la utilización de pesticidas y otros productos químicos<sup>44</sup>. En este sentido, resulta elocuente el asunto del producto químico dibromocloropropano (DCBP) que afectó a miles de trabajadores latinoamericanos en las bananeras de las compañías estadounidenses *United Fruit Company* y *Standard Fruit Company*<sup>45</sup>.

La cuestión del comercio de pesticidas y otros productos químicos peligrosos ha sido motivo de preocupación durante mucho tiempo las instancias internacionales, especialmente el PNUE, la FAO, la OMS, la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea y el Relator Especial sobre las consecuencias nefastas de los traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos para el goce de los derechos humanos. Desde 1989, existe un procedimiento llamado "de información y de consentimiento previo" (ICP), reforzado por la adopción de la **Convención de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo con conocimiento de causa aplicable en el caso de ciertos productos químicos y pesticidas peligrosos que son objeto del comercio internacional**<sup>46</sup> (FAO y PNUE, 1998). Esta Convención establece normas que permiten a los Estados controlar mejor el comercio de sustancias químicas peligrosas: 1) concediendo a los Estados la posibilidad de negarse a la importación de productos químicos peligrosos si estos no pueden utilizarse en condiciones óptimas de seguridad; 2) imponiendo obligaciones relativas al etiquetado y la difusión de información sobre los riesgos para la salud y el medio ambiente; y 3) favoreciendo el intercambio de información entre partes sobre los productos potencialmente peligrosos<sup>47</sup>.

Sin embargo, el problema de los pesticidas y otros productos químicos peligrosos no se limita al control del comercio de dichas sustancias tóxicas: también se plantea la cuestión de la eliminación de stocks de estos productos caducados, cuya utilización está prohibida o que están retirados de la venta. Según de un informe alarmante de la FAO publicado en 2001<sup>48</sup>, 500 000 toneladas de pesticidas serían

---

<sup>44</sup> Según un informe del grupo de trabajo de la FAO y de la OMS, *Public Health Impact of Pesticides Used in Agriculture* (1990), el 99% de los casos de envenenamiento por la utilización de pesticidas, se producirían en el mundo en desarrollo. Disponible sólo en versión inglesa : <http://whqlibdoc.who.int/publications/1990/9241561394.pdf>.

<sup>45</sup> Aunque la producción y la comercialización de este producto – el DCBP – había sido prohibida por el gobierno estadounidense desde 1975, por los resultados alarmantes de los estudios toxicológicos, estas compañías continuaron utilizándolo en las bananeras de Costa Rica, Nicaragua y otros países latinoamericanos, causando la esterilidad de miles de trabajadores y otras enfermedades. Véase el informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 55ª sesión de la CDH, E/CN.4/1999/46/Add.1, de 11 de enero de 1999, párrafos §§50-63; *Sociedades transnacionales y derechos humanos*, Editado por el CETIM, noviembre de 2005, pp. 16-18; los artículos publicados por la Red de Información de Solidaridad con América Latina (RISAL) en: <http://risal.collectifs.net/spip.php?mot332>.

<sup>46</sup> El texto íntegro de la Convención se encuentra en el anexo 7. También está disponible en: [http://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/09/19980910%2007-22%20PM/Ch\\_XXVII\\_14p.pdf](http://treaties.un.org/doc/Treaties/1998/09/19980910%2007-22%20PM/Ch_XXVII_14p.pdf).

<sup>47</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre desechos tóxicos presentado en la 56ª sesión de la CDH, E/CN.4/2000/50, de 20 de marzo de 2000, párrafos 35-48.

<sup>48</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 58ª sesión de la CDH, E/CN.4/2002/61, de 21 de enero de 2002, p. 16, par. 41.

depositadas en malas condiciones, en particular en los países en desarrollo. Los países africanos, gravemente afectados por este problema, adoptaron en enero de 2001 un **Programa de acciones con el fin de prevenir la acumulación futura de stocks de pesticidas, y para eliminar los stocks existentes** al final de la primera Conferencia continental por África sobre la prevención y la gestión ambientalmente racional de stocks de desechos peligrosos (8-12 de enero de 2001). A esta iniciativa regional le siguió la adopción de la **Convención Internacional de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP)**<sup>49</sup>, el 22 de mayo de 2001<sup>50</sup>. Esta, en aplicación del principio de precaución, ofrece un marco estratégico dirigido a eliminar, en condiciones de seguridad óptimas, estas sustancias que son muy nocivas para la salud y el medio ambiente así como a eliminar la producción y la utilización de algunas de ellas. En el momento de la adopción de la presente Convención, había doce COPs implicados, nueve de las cuales están destinados a una prohibición total (anexo A de dicha Convención), uno cuya producción y utilización deben ser limitadas (anexo B de dicha Convención), y dos, los últimos, que tienen que ser objeto de una atención especial para limitar la producción involuntaria. De todas maneras, esta lista no es exhaustiva, ya que hay que conseguir el objetivo de cubrir también otras sustancias<sup>51</sup>.

La adopción de estos textos de alcance internacional<sup>52</sup>, e igualmente de instrumentos regionales<sup>53</sup>, marca un avance importante en la lucha contra los efectos nocivos de productos químicos (pesticidas y otros) sobre el medio ambiente y la salud de las personas. Dicho esto, quedan puntos insuficientemente tratados por los textos vigentes, lagunas que atentan a la eficacia de los mecanismos de control. En efecto, el alcance de la Convención de Estocolmo se limita a los productos químicos con las características de los COP (es decir, toxicidad, persistencia, bioacumulación, transporte a larga distancia), y no tiene en cuenta otros varios productos químicos peligrosos (PD)<sup>54</sup>, a pesar de las violaciones a los derechos humanos que pueden ser causados por ellos<sup>55</sup>. Por otro lado, ya sea en el marco de la Convención de Estocolmo o en la de Rotterdam, no se tiene en cuenta el derecho de las víctimas

<sup>49</sup> "Los contaminantes orgánicos persistentes son productos químicos que poseen ciertas propiedades tóxicas y que contrariamente a otros contaminantes, son resistentes a la degradación, lo que los hace especialmente perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente. Los COP se bioacumulan, son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, y se acumulan en los ecosistemas terrestres y acuáticos. Así pues, dado que el problema es transfronterizo [...]". Definición de la Unión Europea, disponible en: [http://europa.eu/legislation\\_summaries/environment/air\\_pollution/121279\\_es.htm](http://europa.eu/legislation_summaries/environment/air_pollution/121279_es.htm)

<sup>50</sup> El texto íntegro de la Convención figura en el Anexo 8. También se encuentra disponible en: [http://chm.pops.int/Portals/0/Repository/convention\\_text/UNEP-POPS-COP-CONVTEXT-FULL.Spanish.PDF](http://chm.pops.int/Portals/0/Repository/convention_text/UNEP-POPS-COP-CONVTEXT-FULL.Spanish.PDF)

<sup>51</sup> Sobre este tema, véase también el artículo de Greenpeace-Canadá, de 23 de mayo de 2001. Disponible en: <http://www.greenpeace.org/canada/fr/presse/communiqués/la-convention-de-stockholm-sur>

<sup>52</sup> En este sentido, véase igualmente el **Enfoque estratégico para la gestión de productos químicos a nivel internacional** adoptado en Dubái (febrero de 2006). Para más información, dirigirse al informe de la Relator Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 62ª sesión de la CDH, E/CN.4/2006/42, de 20 de febrero de 2006, p. 22, párrafos 58-66. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/waste/annual.htm>

<sup>53</sup> En este sentido, véase el Programa Africano sobre los stocks de pesticidas (*African Stockpiles Program*), el nuevo sistema de reglamentación de sustancias químicas de la UE (*système Reach*), y los Sistemas de intercambio de informaciones establecidos por la OCDE en 2002 (*PRTRs*). Cf. informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 62ª sesión de la CDH, E/CN.4/2006/42, pp. 20-21, párrafos 67-72.

<sup>54</sup> Hay que subrayar que la 4ª CoP de la Convención de Estocolmo, realizada en Ginebra en mayo de 2009, decidió incluir 9 COP en dicha Convención, véase <http://chm.COPs.int/Convention/COPs/hrMeetings/COP4/tabid/404/mctl/ViewDetails/EventModID/870/EventID/23/xmid/1673/language/en-US/Default.aspx>.

<sup>55</sup> Véase el informe de Greenpeace, *Guide de la Convention COP de Stockholm* (mayo de 2005), disponible en: <http://www.greenpeace.org/raw/content/france/presse/dossiers-documents/guide-de-la-convention-COP-de.pdf>. Ver también el informe "Toxique" de esta organización en: <http://www.greenpeace.org/france/campaigns/toxiques/substances-chimiques/produits-de-consommation-coura/5-familles-de-substances-en-li>.

(acceso a la información, derecho al recurso, etc.), como señala la Relatora Especial de la antigua Comisión de derechos humanos sobre la transferencia de desechos tóxicos en su informe de 2002<sup>56</sup>. Por desgracia, este es un problema recurrente en las cuestiones relativas a las violaciones de derechos humanos inducidas por operaciones de transferencia transfronteriza de desechos peligrosos; se trata de un tema espinoso al que los dos relatores especiales sucesivos le dieron la importancia que merece.

Si el desarrollo de las actividades industriales viene acompañada de una producción creciente de desechos cada vez más nocivos, la revolución informática también ha llegado con su porción de desechos tóxicos transferidos a su vez a los países del Sur -legalmente, ya que ninguna legislación cubría este tipo de transferencia hasta entonces.

#### **4. La exportación de desechos electrónicos y eléctricos**

El consumo de bienes electrónicos -ordenadores, teléfonos móviles, pantallas planas, etc.- ha aumentado considerablemente estos últimos años en los países industrializados -pero también en los países emergentes y los países del Sur- reforzado por la duración de vida limitada que estos tienen. Este traslado ha ido de la mano con un aumento proporcional de desechos de equipos eléctricos y electrónicos (RAEE, también llamados "e-desechos") con componentes altamente tóxicos. A título de ejemplo, un teléfono móvil "contiene de 500 a 1.000 componentes entre los que hay metales pesados peligrosos (plomo, mercurio, cadmio, berilio), así como sustancias químicas tóxicas (retardantes de llama bromados) [...]» y policloruro de vinilo (PVC)<sup>57</sup>. Según un estudio de Naciones Unidas, cada año, se generan de 20 a 50 millones de toneladas de "e-desechos" en el mundo<sup>58</sup>, y esto sin contar el aumento de estos desechos en los países en desarrollo que se triplicará de aquí a 2010. Este crecimiento exponencial no puede ser absorbido por las industrias de tratamiento de este tipo de desechos cuyas capacidades son muy limitadas. Estos productos obsoletos son entonces almacenados en las casas particulares o en los vertederos causando graves peligros para el medio ambiente y las condiciones sanitarias. Si no, se envían a los países en desarrollo bajo la bandera de la "caridad". En consecuencia, estos productos suponen importantes problemas de gestión una vez que los aparatos que se vuelven inutilizables. En otros casos, pueden ser directamente expedidos ilegalmente al Oeste de África y al continente asiático - a la India y China en particular donde florecen los circuitos informales de tratamiento y de reciclado de "e-desechos".

Ante tal constatación, la Conferencia de Partes del Convenio de Basilea se encargó de la cuestión en su octava sesión, dedicada a "la creación de soluciones innovadoras [...] para una gestión ambientalmente racional de los desechos de equipos eléc-

---

<sup>56</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos presentado en la 58ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2002/61, de 21 de enero de 2002, p. 16, par. 43.

<sup>57</sup> Nos remitimos al informe publicado (resumen) por Greenpeace *Déchets électroniques : Pas de ça chez moi*, reimprimir mayo de 2008, disponible en: <http://www.greenpeace.org/raw/content/france/presse/dossiers-documents/dechets-electroniques-pas-de-ca-chez-moi.pdf>. El texto íntegro del informe se encuentra disponible sólo en versión inglesa, en: <http://www.greenpeace.org/raw/content/international/press/reports/not-in-our-backyard.pdf>.

<sup>58</sup> Cf. Grid-UNEP "Les déchets électroniques, la face cachée de l'ascension des technologies de l'information et des communications", in *Bulletin d'Alerte Environnementale*, N°5, enero de 2005, disponible en: [http://www.grid.unep.ch/product/publication/download/ew\\_ewaste.fr.pdf](http://www.grid.unep.ch/product/publication/download/ew_ewaste.fr.pdf).

tricos y electrónicos"<sup>59</sup>. Esta iniciativa se concretó con la adopción de la Declaración de Nairobi en la que las Partes se comprometieron a fomentar y apoyar "los partenariados estratégicos del Convenio de Basilea definiendo los desechos de equipos eléctricos y electrónicos, con el fin de mejorar la gestión ambientalmente racional de los productos eléctricos y electrónicos en el mundo entero »<sup>60</sup>. Con este fin, las Partes se pusieron de acuerdo para crear un grupo de trabajo encargado de elaborar un "plan de trabajo sobre la gestión ambientalmente racional de los desechos de equipos eléctricos y electrónicos" (decisión VIII/2<sup>61</sup>) y adoptaron un plan de trabajo para poner en práctica un partenariado mundial sobre los equipos informáticos usado y al final de su vida (decisión VIII/5<sup>62</sup>).

Estas medidas refuerzan las iniciativas ya tomadas a escala regional, en particular las tomadas por la Unión Europea. En efecto. El Parlamento Europeo adoptó en 2002 las directivas sobre los RAEE<sup>63</sup> y RoHS<sup>64</sup> dirigidas respectivamente a fomentar la recogida selectiva y la valoración de los RAEE y a limitar la utilización de ciertas sustancias peligrosas en los equipos eléctricos y electrónicos. La Unión Europea fue aún más lejos con la directiva RAEE, consagrando jurídicamente el principio de la responsabilidad individual del productor (art. 8.2). Según esta cláusula, reconociendo la responsabilidad del fabricante a lo largo del ciclo de vida del producto, las empresas tienen que hacerse cargo de los costes de recuperación y reciclaje de los equipos eléctricos y electrónicos obsoletos.

Si bien estos son los avances mayores para la gestión ambientalmente racional de los RAEE, lo malo es que estas iniciativas sólo afectan a los flujos visibles de RAEE. Además, después de un estudio realizado por Greenpeace<sup>65</sup>, sólo el 20 % de los RAEE presentes en el mercado se recogen para ser valorados. El 80 % restante, o "flujos invisibles", están, pues, fuera del alcance de todo control y alimentan a los circuitos ilegales de transferencia de desechos tóxicos hacia los países pobres. Esta cuestión no se debería desestimar dado que el tráfico ilegal de desechos tóxicos está prosperando.

## **5. Las prácticas fraudulentas de transferencia de desechos tóxicos.**

Tristemente se sabe que toda forma de regulación viene acompañada de prácticas fraudulentas dirigidas a eludir las reglas vigentes. En un gran número de casos, estas operaciones consisten en falsificar la información y/o en camuflar los desechos tóxicos mezclándolos deliberadamente con otros desechos. Tales prácticas representan un obstáculo mayor para el control de los desechos peligrosos, sobre todo para los países del Sur que no tienen las capacidades técnicas y financieras para llevar a cabo los controles necesarios. Para disminuir este tipo de estafa y reforzar las capacidades técnicas de los países del Sur, se han establecido catorce centros

<sup>59</sup> Véase el informe de la 8ª Conferencia de Partes del Convenio de Basilea, UNEP/CHW.8/16, de 5 de enero de 2007, párrafos 47-96, Disponible en: <http://www.basel.int/meetings/cop/cop8/docs/16f.pdf>

<sup>60</sup> Ibid., Anexo IV, §10.

<sup>61</sup> Ibid., Anexo I, Decision VIII/2, §3, p. 26.

<sup>62</sup> Ibid. pp. 29-33

<sup>63</sup> Véase "Directiva 2002/96/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de enero de 2003 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)": <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:037:0024:0038:ES:PDF>

<sup>64</sup> Véase "Directiva 2002/95/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de enero de 2003 sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos": <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:037:0019:0023:ES:PDF>

<sup>65</sup> Véase Greenpeace, *Déchets électroniques : Pas de ça chez moi*, p. 5: <http://www.greenpeace.org/raw/content/france/presse/dossiers-documents/dechets-electroniques-pas-de-ca-chez-moi.pdf>

regionales de formación y de transferencia de tecnologías (BCRC en inglés)<sup>66</sup> en distintos países<sup>67</sup>, tras la decisión III/19<sup>68</sup> de la tercera CoP del Convenio de Basilea (1995).

Sin embargo, estas medidas siguen mostrándose impotentes frente a la corrupción y al control de organizaciones criminales sobre el tráfico ilegal de desechos tóxicos. Actualmente, la criminalidad medioambiental representa uno de los sectores más dinámicos y más rentables de la criminalidad internacional. Como ejemplo, el vertido ilícito de desechos peligrosos representaría un beneficio de 10 a 12 mil millones de dólares anuales para estas organizaciones criminales, según un informe del gobierno estadounidense<sup>69</sup>. Ante tal constatación, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas de Investigación sobre la Criminalidad y la Justicia (UNICRI) ha iniciado un proyecto de investigación sobre los crímenes contra el medio ambiente.

Dicho esto, esta tendencia al aumento de la criminalidad medioambiental no podrá limitarse si las legislaciones en materia de medio ambiente no se acompañan de medidas fuertes tanto a nivel internacional como nacional. Por un lado, las regulaciones internacionales en la materia tienen que ser enunciadas de manera clara y precisa para evitar las prácticas de surf-riding. Por otro lado, estas intenciones tienen que volver a transcribirse a escala nacional y/o regional de manera creíble, es decir previendo los medios técnicos y financieros necesarios para ponerlas en práctica, y sanciones disuasorias, tales como sanciones penales. Sin todo esto, las regulaciones internacionales medioambientales y sanitarias, y más en concreto las relativas a las transferencias de desechos tóxicos, no serán más que deseos piadosos, incluso ofrecerán nuevos campos de acción a las organizaciones criminales.

Esta es la razón por la cual es primordial que los Estados y las Organizaciones Internacionales se pongan de acuerdo sobre las causas profundas del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, haciendo que cada uno asuma su responsabilidad. En este sentido, ¿cómo pueden pretender los gobiernos de los países industrializados ser cada vez más estrictos con la gestión de los desechos tóxicos sin legislar al mismo tiempo sobre los procedimientos y tecnologías de producción que generan dichos residuos (y sin prohibir su exportación) ? Actuando así, no reducen

---

<sup>66</sup> Para más información sobre los centros regionales y subregionales, nos remitimos al documento *The Basel Convention Regional and Coordinating Centres At A Glance...* publicado por el Secretariado del Convenio de Basilea y el PNUMA (documento sin fecha) disponible sólo en versión inglesa: <http://www.basel.int/centers/description/BCRCataGlance.pdf>

<sup>67</sup> Estos centros regionales se encuentran en Egipto, Nigeria, Senegal y Sudáfrica por lo que se refiere a la región de África y Oeste de Asia; en China, Indonesia, Irán y Polinesia (Estado de Samoa) por lo que se refiere a la región del Pacífico y de Asia; en Rusia y Eslovaquia para la región de Europa del Este y Europa Central; en Argentina, el Salvador, Trinidad y Tobago y Uruguay para la región de América Latina y el Caribe. Para más información, consultar la publicación del SCB *Basel convention regional and coordinating centres*, de 27 de mayo de 2008, disponible en: <http://www.basel.int/pub/broch-bcrc-270508.pdf>

<sup>68</sup> Esta decisión se encuentra disponible en: <http://www.basel.int/meetings/cop/cop1-4/cop3dece.pdf#Decision19>. Se inscribe en el añadido del artículo 14 del Convenio de Basilea (Cf. Anexo 1). Sigue a las decisiones I/13 y II/19 de las sesiones precedentes de la CoP, y se completará con las decisiones IV/4, V/5, VI/3, VI/4, VII/9, VIII/4 y IX/4 de sesiones ulteriores de la CoP. Para consultar estas decisiones, véase la rúbrica "Legal establishment - Relevant COP Decisions" en el sitio del Secretariado del Convenio de Basilea, en la siguiente dirección : <http://www.basel.int/centers/centers.html>

<sup>69</sup> Se trata del informe *The International Crime Threat Assessment*, publicado por The Environment and Natural Resources Division del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en 2000. Este documento no se encuentra en internet, pero las cifras mencionadas figuran en el informe del PNUMA *New initiative to combat growing global menace of environmental crime*, de 2 de junio de 2003, que se puede consultar en la siguiente dirección: <http://www.unep.org/Documents.Multilingual/Default.asp?DocumentID=321&ArticleID=4017>

los riesgos sino que "se limitan a redistribuirlos geográficamente"<sup>70</sup>. Igualmente, los gobiernos de los países del Norte y del Sur deben actuar concertadamente para armonizar sus legislaciones con el fin de evitar, o al menos reducir, la posibilidad del "dumping ecológico". Como el coste de eliminar los desechos peligrosos será tan desproporcionado entre los países del Sur y los de la OCDE – eliminar una tonelada de desechos tóxicos en África cuesta 2,50 US\$ mientras que en Europa cuesta 250 US\$<sup>71</sup> –, las sociedades transnacionales intentarán, por todos los medios, exportar sus desechos tóxicos a África y a otras partes. Además, estos traslados son -y serán- siempre menos controlables con los procesos de liberalización y desregulación de los mercados internacionales<sup>72</sup> (impulsados por el FMI, el BM y la OMC).

En consecuencia, hay que tomar medidas firmes a nivel internacional y regional para controlar de cerca las actividades de las empresas y de los Estados poco escrupulosos que recurren a este tipo de prácticas criminales. No se trata sólo de relegar este problema a una cuestión de orden medioambiental, sino de tomar la medida de las violaciones de derechos humanos que cometen estas sociedades transnacionales y Estados. En este sentido, la antigua Comisión de Derechos Humanos /CDH) demostró su responsabilidad al insinuar un mandato sobre "las consecuencias nefastas de los traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos para el goce de los derechos humanos". Este mandato llena un vacío, al integrar una perspectiva de "derechos humanos" a esta cuestión, perspectiva que no se ha tenido en cuenta hasta ahora (ver a continuación).

## **II. LOS DERECHOS HUMANOS: ASPECTOS NEGLIGIDOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN LA CUESTIÓN DE LOS TRASLADOS TRANSFRONTERIZOS DE PRODUCTOS Y DESECHOS TÓXICOS Y NOCIVOS**

Cuando un barco que contiene sustancias altamente tóxicas es desmantelado en India, no sólo el enclave de Alang resulta contaminado, sino también los trabajadores que pagan las consecuencias en su salud y en su vida. Cuando un Estado exporta sus industrias incineradoras a un país donde las normas de seguridad son mínimas, son los obreros y toda la población de alrededor los que sufren los restos contaminantes y el almacenamiento anárquico de los centros que contaminan los recursos naturales para las generaciones actuales y futuras. Cuando una sociedad transnacional deslocaliza su producción de productos fitosanitarios declarados peligrosos por las instancias sanitarias del país de origen, vuelve a mofarse del derecho a la salud de los trabajadores. Todo ello sin contar que, muy a menudo, esta transferencia de actividades peligrosas se hace a espaldas de las poblaciones afectadas. Y cuando estas ponen de manifiesto su desacuerdo, a veces se les opone la fuerza a la negación de la libertad de manifestación, de asociación, de expresión y de información<sup>73</sup>. Además, estas graves violaciones de derechos humanos cometidas por las

<sup>70</sup> Cf. J.C. Bongaerts, *Transfrontier movements of hazardous wastes*, Wissenschaftszentrum, Berlin, 1988.

<sup>71</sup> Véase el informe publicado por el PNUE en 2006, *After the Tsunami: Rapid Environmental Assessment*, p. 135, disponible en: [http://www.unep.org/tsunami/reports/Tsunami\\_SOMALIA\\_LAYOUT.pdf](http://www.unep.org/tsunami/reports/Tsunami_SOMALIA_LAYOUT.pdf).

<sup>72</sup> Véase el informe de la Relatora Especial sobre los desechos tóxicos, presentado en la 54ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1998/10, de 20 de enero de 1998, p. 18.

<sup>73</sup> Véase el asunto de la Formosa Plastic Corporation, empresa petroquímica taiwanesa que exportó 3.000 toneladas de desechos tóxicos al pueblo de Sihanoukville (Camboya) y cuyas manifestaciones de protesta fueron duramente reprimidas (cf. Informe anual de la Relatora Especial, sometido a la 56ª sesión de la CDH, E/CN.4/2000/50, de 20 de marzo de

sociedades transnacionales, a menudo con la complicidad de los Estados gozan de un clima de impunidad a causa de la debilidad de los procedimientos para recurrir, y de las relaciones de fuerza presentes<sup>74</sup>. Por otro lado, no es casualidad que las primeras víctimas de estos traslados transfronterizos de desechos tóxicos son las poblaciones más vulnerables (campesinos, comunidades indígenas, trabajadores agrícolas estacionales, obreros en situación económica precaria y otros).

De la misma manera que estos graves atentados a los derechos humanos están probados, también lo está que los textos que regulan los traslados transfronterizos de desechos tóxicos no hacen referencia explícita a los derechos humanos. Esto es, como ya se ha mencionado, lo que impulsó a la antigua Comisión de Derechos Humanos<sup>75</sup>, con el impulso del Grupo africano, a crear un mandato de Relator Especial sobre "las consecuencias nefastas de los traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos para el goce de los derechos humanos". En efecto, el tratamiento de la dimensión "derechos humanos" de esta cuestión permite, por un lado, tener en cuenta la perspectiva de las víctimas, y por otra parte, analizar desde este ángulo los mecanismos internacionales de regulación de los traslados transfronterizos de desechos peligrosos.

## **El Consejo de Derechos Humanos**

### **A. El mandato del Relator Especial**

En su Resolución 1995/81<sup>76</sup>, la antigua Comisión de Derechos Humanos (CDH) decidió nombrar por un período de tres años, un Relator Especial<sup>77</sup> sobre "las consecuencias nefastas de los traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos para el goce de los derechos humanos" con el mandato de:

- 1) investigar y examinar las consecuencias del vertido ilícito de productos y desechos tóxicos y nocivos en los países africanos y otros países en desarrollo, para el goce de los derechos humanos, en particular de los derechos de toda persona a la vida y a la salud;
- 2) controlar, vigilar, examinar y recibir comunicaciones y poner en orden las informaciones sobre el tráfico y el vertido ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos en los países africanos y otros países en desarrollo;

---

2000, pp. 16-18, par. 61-71).

<sup>74</sup> Por lo menos ochenta y ocho niños haitianos murieron entre 1997 y 1998, tras la ingestión de un jarabe de paracetamol que contenía glicerina impura. Esta sustancia medicamentosa, exportada por la empresa neerlandesa Vos BV, filial de la casa madre alemana Helm AG, contenía anticongelante para automóvil (glicol de dietileno), producto que, en altas dosis, es mortal para los niños. Después de varios años de peripecias, este asunto finalmente concluyó con un arreglo amistoso entre la sociedad Vos BV y las familias de las víctimas. La sociedad en cuestión se comprometió a pagar 500 000 florines, es decir 226 890 euros, al Reino de los Países Bajos, negándose a aceptar cualquier responsabilidad civil o penal por los hechos que le eran imputados (cf. Informe anual de la Relatora Especial, sometido a la 59ª sesión de la CDH, E/CN.4/2003/56, de 16 de enero de 2003, párrafos 81-87).

<sup>75</sup> Véase nota 3.

<sup>76</sup> Adoptada el 8 de marzo de 1995 con 31 votos a favor (Argelia, Angola, Bangladesh, Benin, Bután, Brasil, Camerún, Chile, China, Colombia, Costa de Marfil, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Gabón, Isla Mauricio, India, Indonesia, Malawi, Mauritania, Nepal, Nicaragua, Pakistán, República Dominicana, Sri Lanka, Sudán, Togo, Venezuela, Zimbabwe), 15 en contra (Alemania, Australia, Austria, Canadá, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Japón, Países Bajos, Polonia, Rumanía, Reino Unido, Rusia) y 6 abstenciones (Bulgaria, Corea del Sur, Malasia, México, Perú, Filipinas).

<sup>77</sup> En el período de 1995-2004, este puesto fue ocupado por la sra. Fatma Zohra Ouhachi-Vessely (Argelia). Ha sido reemplazada por el sr. Okechukwu Ibeanu (Nigeria) que sigue siendo titular del mandato.

- 3) formular recomendaciones y propuestas sobre las medidas que se imponen para controlar, reducir y eliminar el tráfico, la transferencia y el vertido ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos en los países africanos y otros países en desarrollo;
- 4) elaborar cada año una lista de países y de sociedades transnacionales que se libran a un vertido ilícito de productos y desechos tóxicos y nocivos en los países africanos y otros países en desarrollo, y censar el número de seres humanos muertos, mutilados o heridos en los países en desarrollo por causa de esta práctica odiosa.

Después, este mandato ha sido prorrogado regularmente con algunas modificaciones<sup>78</sup>. En efecto, en su resolución 1996/14<sup>79</sup>, la CDH solicitó al Relator Especial que elaborara "un estudio mundial, multidisciplinario y profundo sobre los problemas existentes y las soluciones que se pueden aportar en materia de tráfico ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos, de transporte y de vertido de estos productos y desechos en los países en desarrollo, sobre todo africanos, con el fin de formular recomendaciones y proposiciones sobre las medidas que se imponen para controlar, reducir y eliminar estos fenómenos."

En 1998, durante la primera renovación del mandato, la CDH añadió otras tres dimensiones al mandato del Relator Especial para que incluya en sus informes : i) informaciones sobre las personas muertas, mutiladas o heridas en los países en desarrollo a causa de traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos ; ii) los progresos hechos en otras instancias de la ONU (PNUE, FAO y Secretariado del Convenio de Basilea sobre todo) en este terreno y los vacíos descubiertos ; y iii) las respuestas de los gobiernos y sus alegaciones<sup>80</sup>.

En 2000, la CDH pidió al Relator Especial que incluyera en sus informes: i) la cuestión de la impunidad de los autores de estos crímenes odiosos, incluidas las prácticas discriminatorias por motivos racistas, y que recomendara la adopción de medidas para poner fin a ello; ii) la cuestión de la readaptación de las víctimas y de la ayuda que había que darles; iii) la cuestión del alcance de la legislación nacional relativa a los traslados transfronterizos y a los vertidos de productos y desechos tóxicos y nocivos<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Primero por la CDH y después por su sucesor actual, el Consejo de Derechos Humanos (CoDH).

<sup>79</sup> Adoptada el 11 de abril de 1996 por 32 votos a favor (Argelia, Angola, Bangladesh, Benin, Bután, Brasil, Camerún, Chile, China, Costa de Marfil, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Madagascar, Mali, Mauritania, México, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Perú, Sri Lanka, Uganda, Venezuela, Zimbabwe) 16 en contra (Alemania, Austria, Bielorrusia, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Ucrania) y 3 abstenciones (Corea del Sur, Malasia, Filipinas).

<sup>80</sup> Cf. Resolución 1998/12, adoptada el 9 de abril de 1998, por 33 votos a favor (Sudáfrica, Argentina, Bangladesh, Bután, Botsuana, Brasil, Cabo Verde, Chile, China, Congo, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guinea, India, Indonesia, Madagascar, Mali, Marruecos, México, Mozambique, Nepal, Uganda, Pakistán, Perú, República Democrática del Congo, Rwanda, Senegal, Sudán, Sri Lanka, Túnez, Uruguay, Venezuela) 14 en contra (Alemania, Bielorrusia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Polonia, República Checa, Reino Unido, Rusia, Ucrania) y 6 abstenciones (Austria, Corea del Sur, Guatemala, Irlanda, Malasia, Filipinas).

<sup>81</sup> Cf. Resolución 2000/72, adoptada el 26 de abril de 2000 por 37 votos a favor (Argentina, Bangladesh, Bután, Botsuana, Brasil, Burundi, Chile, China, Colombia, Congo, Corea del Sur, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Isla Mauricio, India, Indonesia, Liberia, Madagascar, Marruecos, México, Nepal, Níger, Nigeria, Pakistán, Perú, Filipinas, Qatar, Rwanda, Senegal, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Túnez, Venezuela, Zambia) y 16 en contra (Alemania, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Reino Unido, Rusia)

En 2001, la CDH pidió al Relator Especial que incluyera en sus informes "la cuestión de los programas fraudulentos de reciclaje de desechos, la transferencia de industrias, actividades industriales y tecnologías contaminantes de los países desarrollados a los países en desarrollo, las ambigüedades de los instrumentos internacionales que permiten el traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, y las deficiencias de los mecanismos reguladores internacionales."<sup>82</sup>

En 2008, al prorrogar por tres años suplementarios el mandato del Relator Especial, el Consejo de Derechos Humanos pidió a este que le facilitara también informaciones sobre "las responsabilidades que incumben en el plano de los derechos humanos a las empresas transnacionales y otras entidades comerciales que vierten productos y desechos tóxicos y peligrosos."<sup>83</sup>

### **B. Los medios del Relator Especial**

A semejanza de la mayoría de los titulares de mandatos del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial dispone de los medios siguientes para llevar a cabo su trabajo: i) informe anual<sup>84</sup>; ii) misiones a los países<sup>85</sup>; iii) seguimiento de las comunicaciones individuales y colectivas<sup>86</sup>; iv) estudios temáticos.

### **C. Las contribuciones del Relator Especial**

Aunque ha encontrado trabas en sus investigaciones (falta de medios, no cooperación de las transnacionales, de algunos Estados y organizaciones interestatales), el Relator Especial ha podido poner luz sobre muchas violaciones de derechos humanos debidas a traslados de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Así, ha demostrado la interdependencia entre el desarrollo, el medio ambiente y los derechos humanos. También ha demostrado, por si era necesario, la interdependencia de todos los derechos humanos, dado que el fenómeno en cuestión puede obstaculizar el goce de muchos derechos humanos (derechos a la vida, a la alimentación, a la información, a la participación, a la toma de decisiones...).

Por otra parte, el Relator Especial ha mostrado el estado de la cuestión de las convenciones internacionales existentes y de las recomendaciones para subsanar sus vacíos, estudiando las nuevas tendencias en este campo<sup>87</sup>. Asimismo, se han incli-

<sup>82</sup> Cf. Resolución 2001/35, adoptada el 23 abril de 2001, por 38 votos a favor (Argelia, Argentina, Brasil, Burundi, Camerún, China, Colombia, Congo, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, India, Indonesia, Isla Mauricio, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, México, Níger, Nigeria, Pakistán, Perú, Qatar, Rusia, Rwanda, Senegal, Sudáfrica, Swazilandia, Siria, Tailandia, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Zambia) y 15 en contra (Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Letonia, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Reino Unido).

<sup>83</sup> Resolución 9/1, adoptada sin voto el 5 septiembre de 2008.

<sup>84</sup> Cf. Todos los informes anuales de los Relatores Especiales y sus addendos (respuestas de gobiernos a los casos concretos) están disponibles en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/environment/waste/annual.htm>.

<sup>85</sup> A día de hoy, el Relator Especial ha visitado 17 países: Sudáfrica, Kenya y Etiopía (agosto de 1997, cf. E/CN.4/1998/10/Add.2); Paraguay y Brasil (junio de 1998, cf. E/CN.4/1999/46/Add.1); Costa Rica y México (noviembre de 1998, cf. E/CN.4/2000/50/Add.1); Alemania y Países Bajos (octubre de 1999, cf. E/CN.4/2000/50/Add.1); Estados Unidos (diciembre de 2001, cf. E/CN.4/2003/56/Add.1); Canadá (octubre de 2002, cf. E/CN.4/2003/5/Add.2); Reino Unido (mayo-junio de 2003, cf. E/CN.4/2004/46/Add.2); Turquía (marzo de 2004, cf. E/CN.4/2005/45/Add.2); Ucrania (enero de 2007, cf. A/HRC/7/21/Add.2); Tanzania (febrero de 2008, cf. A/HRC/9/22/Add.2); Costa de Marfil (agosto de 2008, por publicar); India (septiembre de 2008, por publicar); Países Bajos (noviembre de 2008, por publicar) y Kirgizstan (marzo de 2009, por publicar).

<sup>86</sup> Véase la nota 82.

<sup>87</sup> Hay que destacar que el hilo argumental del primer capítulo de este Cuaderno está muy inspirado en los trabajos del

nado hacia los derechos de las víctimas y los posibles recursos jurídicos. Así, el mandato del Relator se ha convertido, en cierta manera en observatorio de las transferencias de productos y desechos tóxicos y peligrosos. Este mandato juega también un papel preventivo, ya que llama la atención sobre el peligro de las nuevas tendencias<sup>88</sup> y sobre las violaciones -efectivas o potenciales- de los derechos humanos de los que tiene conocimiento.

Englobados en sus informes anuales, los estudios temáticos del Relator Especial han tratado hasta ahora sobre: la responsabilidad de las sociedades transnacionales en las transferencias transfronterizas de desechos tóxicos<sup>89</sup>; el examen de la incidencia sobre los derechos humanos de la exposición generalizada de los individuos y los colectivos a las sustancias químicas presentes en los productos domésticos y alimenticios corrientes<sup>90</sup>; el impacto de los conflictos armados sobre la exposición a los productos y desechos tóxicos peligrosos<sup>91</sup>; la cuestión del derecho a la información y a la participación en los asuntos de traslados transfronterizos de productos y desechos tóxicos<sup>92</sup>.

Entre los estudios citados, conviene detenerse en la responsabilidad de las sociedades transnacionales en las transferencias transfronterizas de desechos tóxicos y el acceso de las víctimas a la justicia.

#### **D. La responsabilidad de las sociedades transnacionales**

Si bien el Convenio de Basilea y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales consideran el tráfico de desechos tóxicos como un acto criminal susceptible de diligencias civiles, administrativas y penales, "En la práctica, los actos punibles [...] siguen impunes, debido a la dificultad de remontarse a sus orígenes, detectar la fuente de los desechos o productos y atribuir responsabilidades"<sup>93</sup>.

Efectivamente, con la transnacionalización de las empresas, junto con los procesos de liberalización y de desregulación, cada vez es más difícil supervisar sus actividades. Por un lado, la ramificación compleja de las sociedades transnacionales (sociedad madre, filiales, corporaciones, etc.)<sup>94</sup> vuelve opacas las transferencias de actividades. Por otro lado, la implantación de filiales ejecutoras en países con legislaciones menos escrupulosas hace posible que las empresas madres se descarguen de la responsabilidad de las repercusiones dramáticas de sus actividades sobre las poblaciones y el medio ambiente local. Esto resulta aún más inquietante por cuanto que estas empresas, que por definición operan en un ámbito internacional, no están sometidas a ninguna jurisdicción exigente a escala internacional. Como no tienen que rendir cuentas más que a la jurisdicción del país

---

Relator Especial.

<sup>88</sup> Por ejemplo, el Relator menciona en su informe de 2005 el previsible aumento del comercio de mercurio tras la decisión de la Unión Europea de eliminar las fábricas de cloruros alcalinos en su territorio. Cf. §40 del documento E/CN.4/2005/45, de 14 de diciembre de 2004.

<sup>89</sup> Cf. E/CN.4/2001/55, de 19 de enero de 2001.

<sup>90</sup> Cf. E/CN.4/2006/42, de 20 de febrero de 2006.

<sup>91</sup> Cf. A/HRC/5/5, de 5 de mayo de 2007.

<sup>92</sup> Cf. A/HRC/7/21, de 18 de febrero de 2008.

<sup>93</sup> Cf. par. 77 del Informe anual de la Relatora Especial, 57ª sesión de la CDH, E/CN.4/2001/55, de 19 de enero de 2001.

<sup>94</sup> Cf. definición de STN dada en la publicación del CETIM, *Sociedades transnacionales y derechos humanos*, 2005. p. 8. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/bro2-stn-es.pdf>.

de acogida, tienen ocasión de aprovechar las disparidades jurídicas entre países y de eludir así su responsabilidad. Es cierto que bajo la presión de los traslados sociales y de las ONG, algunas sociedades transnacionales adoptan códigos internos voluntarios. Pero, a falta de un mecanismo exigente y de una supervisión internacional, la ineficacia de estas iniciativas, en las que juez y parte se confunden, es patente<sup>95</sup>. Además, esto vuelve a poner en tela de juicio el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, pudiendo cada cual escoger sus prioridades. Esta es la razón por la que el Relator Especial apoyó las "Normas" adoptadas por la antigua Subcomisión de la Protección y de la Promoción de los Derechos Humanos, referidas a "la responsabilidad en materia de derechos humanos de las sociedades transnacionales y otras empresas"<sup>96</sup>. A pesar de su importancia, este documento sigue a la espera de ser examinado por el Consejo de Derechos Humanos.

A los obstáculos al reconocimiento de la responsabilidad de las sociedades transnacionales, se añade la dificultad de establecer la relación causa efecto en los temas sobre transferencias de productos tóxicos. No es siempre fácil probar la relación que existe entre las actividades de las sociedades transnacionales y los daños causados a las víctimas no identificadas, incluso no identificables. Es el caso, por ejemplo, de los trabajadores estacionales o inmigrantes, que cuando se les termina su contrato, se dispersan sin que las consecuencias de las exposiciones a las que han sido sometidos aún no se hayan puesto de manifiesto. Después les resulta difícil vincular la contracción de una enfermedad y el ejercicio de tal o cual actividad y aún más difícil aportar las pruebas de dicha relación ante los tribunales. Esto sin contar con que se trata a menudo de personas que no conocen sus derechos y que, incluso cuando ya los conocen, carecen de los recursos suficientes para hacerlos respetar.

El acceso a la justicia es, efectivamente, muy limitado para las víctimas de los países del Sur, en los que los sistemas de ayuda jurisdiccional son muy débiles, incluso inexistente. Por el contrario, los responsables de estos actos criminales tienen importantes medios técnicos, científicos y financieros que les permiten asegurarse una defensa imparable. A partir de ahí, todo derecho de las víctimas a un proceso equitativo está comprometido. Además, a menudo se las incentiva para que acepten arreglos amistosos, con compensaciones irrisorias comparadas con los daños sufridos, poniendo así a los responsables al abrigo de cualquier persecución penal o civil<sup>97</sup>.

### ***E. Preocupaciones persistentes y recomendaciones del Relator Especial***

En su último informe (2008)<sup>98</sup>, el Relator Especial pone el acento en las preocupaciones siguientes:

- los efectos a largo plazo de los abonos, pesticidas y herbicidas sobre la salud y el medio ambiente ;
- el problema de los stocks de pesticidas obsoletos. Llegados al campo de la

<sup>95</sup> Sobre este tema, véase la publicación del CETIM citada anteriormente. "L'inconsistance des codes de conduite volontaires", pp. 21-22.

<sup>96</sup> Cf. documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, adoptada el 13 de agosto de 2003 por la Subcomisión de la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de la ONU (véase el anexo 12).

<sup>97</sup> Véase la nota 74 sobre el caso de los niños haitianos que absorbieron un jarabe contaminado.

<sup>98</sup> Presentado en la 9ª sesión del Consejo de Derechos Humanos (cf. A/HRC/9/22, de 13 de agosto de 2008).

ayuda al desarrollo del sector agrícola en los países del Sur, estos últimos ponen seriamente en peligro la vida y la salud de la población y su eliminación incontrolada engendra una contaminación de las tierras agrícolas y de las vías de agua ;

- la pobreza. Lleva a los países del Sur a adoptar medidas y prácticas desesperadas y, sobre todo, a aceptar sin discernimiento productos y desechos peligrosos y a utilizar de manera incontrolada productos químicos peligrosos, en todo tipo de actividades, lo que tiene repercusiones negativas sobre la agricultura y la producción alimentaria ;
- el no respeto del Convenio de Basilea sobre el control de los traslados transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación;
- los pocos recursos puestos a su disposición para llevar a cabo de manera adecuada todas las tareas que se le asignaron ;
- el poco interés, incluso hostilidad, que suscita su mandato a algunos Estados.

En cuanto a las principales recomendaciones<sup>99</sup> del Relator Especial, se pueden agrupar en cuatro categorías: a) medidas legislativas, jurídicas y administrativas; b) cooperación internacional; c) derechos a la información y a la vía del recurso para las víctimas; del marco jurídico de las sociedades internacionales.

#### a) Medidas legislativas, jurídicas y administrativas

- Las regulaciones nacionales e internacionales deberían estar dotadas de mecanismos de control y de puesta en práctica eficaces. La promulgación de leyes rigurosas para el control de traslados transfronterizos debería ser verificado.
- Los Estados deberían tomar medidas más enérgicas para reducir la producción de desechos, luchar contra las nuevas corrientes de tráfico ilícito y resolver los desafíos puestos por los productos químicos.
- Las sustancias químicas prohibidas o retiradas de la venta en los países desarrollados no deberían volver a producirse para la exportación. Tal práctica es ilícita según las normas de derechos humanos.
- Deberían reforzarse las capacidades nacionales de los países en desarrollo por la ayuda financiera, transferencia de tecnología y asistencia multiforme. Los centros regionales que se han creado deberían ser financiados adecuadamente.
- Los gobiernos deberían tomar medidas preventivas y disuasorias, incluso sanciones administrativas, civiles y penales, contra individuos, empresas y sociedades transnacionales implicadas en el tráfico ilícito. Deben adoptarse medidas especiales para poner fin a la impunidad.
- Los Estados deberían adoptar medidas para calificar los actos delictivos como infracciones penales, incluidos los perpetrados por personas jurídicas.
- Tienen que crearse fondos de compensación nacionales para hacer frente a la obligación de reexportación, hacia el país de origen, de desechos y productos exportados en infracción legislativa. Los Estados deberían dotar estos fondos que garanticen la financiación del restablecimiento del medio ambiente y la indemnización de las víctimas en el caso de que no se conozcan, no se en-

---

<sup>99</sup> Cf. par. 102 a 119 del documento E/CN.4/2004/46, de 15 de diciembre de 2003, que constituye una síntesis de las constataciones del Relator Especial al final de tres mandatos sucesivos, y par. 16 del documento A/HRC/9/22, de 13 de agosto de 2008.

cuentren o estén en situación de quiebra los autores de delitos.

- Hay que crear comisiones nacionales de investigación independientes, con poderes judiciales o quasi judiciales, en los casos en los que se aleguen transferencias o tentativas de vertidos ilícitos.

#### b) Cooperación internacional

- Debería facilitarse la cooperación judicial y los intercambios de información con el fin de luchar contra el fraude, la corrupción y las redes de tráfico organizadas.
- Debe reforzarse la cooperación entre la Alta Comisionada de Derechos Humanos, el PNUE y los secretariados de las convenciones multilaterales sobre el medio ambiente con el fin de dinamizar la perspectiva ecológica de los derechos humanos y la dimensión de derechos humanos de las normas ambientales.
- Los Estados deben ratificar las convenciones internacionales, cooperar plenamente para conseguir la aplicación de sus disposiciones y reforzar los mecanismos de acción de los secretariados de las convenciones.

#### c) Derechos a la información y al recurso para las víctimas

- Las informaciones relativas a las cuestiones ambientales deberían ser tratadas en interés del público y no de los dirigentes del Estado, ya que son indispensables para la prevención de violaciones de derechos humanos y la protección del medio ambiente.
- Las víctimas deberían poder acceder a los procedimientos administrativos y judiciales del Estado exportados. Las víctimas no residentes deberían disponer de las mismas vías de recurso y beneficiarse del mismo trato que los residentes.
- Los Estados deberían reforzar el rol de las agencias nacionales de protección del medio ambiente así como el de las organizaciones no gubernamentales, comunidades y asociaciones locales, sindicatos, trabajadores y víctimas y dotarlas de medios jurídicos y financieros de acción. Deberían consolidarse el derecho a la información y a la participación, la libertad de expresión, el derecho de asociación y al recurso.
- Deberían organizarse seminarios para los jueces con el fin de sensibilizarlos sobre los delitos ambientales.

#### d) El marco jurídico de las sociedades transnacionales (STN)

- Debería obligarse a las empresas transnacionales a respetar las leyes del país anfitrión y si es necesario, hacerles responsables de sus actos en virtud de la ley del país de origen, que dispondrá de normas más estrictas. Los países de origen de las sociedades transnacionales deberían ayudar a los países víctimas a perseguir y a reprimir, incluso penalmente, a los autores de los delitos.
- La CDH debería examinar los instrumentos para aplicar las Normas sobre las sociedades transnacionales adoptadas por la Subcomisión y proseguir la obra de codificación con el fin de adoptar un instrumento jurídico exigente<sup>100</sup>.
- Los órganos de derechos humanos deberían encargarse de manera más sistemática de las violaciones de derechos ligadas a las prácticas de las sociedades transnacionales, a los desechos tóxicos y otros problemas ambientales.

---

<sup>100</sup> Estas recomendaciones, aún válidas, fueron hechas a la 60ª sesión de la CDH (marzo de 2004).

## F. Posición de los Estados

El mandato del Relator Especial sobre las transferencias de productos y desechos tóxicos y peligrosos es una de las cuestiones que más ha dividido a los Estados. En efecto, si bien este mandato único en el campo de los derechos humanos fue creado por iniciativa del Grupo africano y apoyado por la mayoría de los países asiáticos y latinoamericanos, la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón se han opuesto con fuerza (véanse las notas 76, 79, 80, 81 y 82). Para estos últimos, las cuestiones relativas a la gestión de desechos tóxicos deberían ser examinadas en el seno de instancias especializadas en cuestiones de medio ambiente y no por la CDH, aunque no es necesario seguir demostrando las graves repercusiones de los traslados transfronterizos de productos y de desechos tóxicos y peligrosos sobre el goce de los derechos humanos<sup>101</sup>.

Si bien Rusia unas veces se opuso y se abstuvo al principio de este mandato, finalmente le dio apoyo desde 2001. En cuanto a los demás países del Este de Europa, de manera general se han abstenido (Armenia y Ucrania adoptaron esta postura mientras fueron miembros de la CDH).

Por lo que se refiere a los países centroeuropeos, si bien Polonia y la República Checa se abstuvieron al principio, progresivamente han tendido hacia otros países de la región que siempre votaron en contra (Bulgaria, Rumanía, Hungría, Croacia, etc.).

Sin embargo, hay que subrayar que se encontró un consenso sobre este mandato durante la 9ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, pero en detrimento del alcance de dicho mandato que fue edulcorado (véase el Anexo 9). A título de ejemplo, el Relator Especial ya no podrá investigar – a la diferencia del pasado – sobre "la impunidad de los autores de estos crímenes odiosos". También hay que destacar que el Relator Especial no fue escuchado por el CoDH en lo que respecta a sus dos recomendaciones más importantes, es decir la extensión de su mandato: i) sobre los traslados tanto lícitos como ilícitos de productos y desechos tóxicos, aunque el impacto es el mismo sobre el goce de los derechos humanos<sup>102</sup>; ii) sobre los traslados de estos productos dentro de un país y no sólo los transfronterizos.

Dicho esto, hay que esperar que este consenso contribuya a que haya una cooperación efectiva entre todos los Estados con el fin de erradicar este fenómeno odioso y prevenir las violaciones de derechos humanos.

---

<sup>101</sup> En 2006, 580 toneladas de desechos tóxicos, almacenados en las bodegas del barco *Probo Koala* fletado por la compañía Trafigua, después de ser vertidos en varias descargas del distrito de Abidjan (Costa de Marfil), causando la muerte de 16 personas y la intoxicación de más de 100 000 marfileses (estimaciones del gobierno marfilese (cf. informe del Relator Especial sobre "las consecuencias nefastas del traslado y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos para el goce de los derechos humanos" presentado en la 9ª sesión del CoDH, A/HRC/9/22, de 13 de agosto de 2008).

<sup>102</sup> Por otra parte, el Relator subraya que algunos traslados y transportes de productos y desechos tóxicos y peligrosos oficialmente considerados como lícitos, ya que se desarrollan sobre todo bajo la apariencia de operaciones comerciales y de ayuda al desarrollo, pueden no obstante ser calificadas como "ilícitas" respecto a las normas relativas a los derechos humanos y tienen graves repercusiones sobre el goce de la mayoría de estos derechos garantizados a nivel internacional (véase el § 36 del informe del Relator Especial, sometido a la 9ª sesión del CoDH, A/HRC/9/22, de 13 de agosto de 2008).

## CONCLUSIÓN

Frente a los problemas de la producción y el traslado de desechos tóxicos y peligrosos, la respuesta de la "comunidad internacional" (occidental, en particular) es la de no prohibir sino "dirigir" (¿en el mejor de los casos?) esta situación. Además, visto el modelo de desarrollo en boga, en el que el consumo y el beneficio se han erigido en dogma, no sólo proliferan los productos en cuestión, sino que también nos encontramos confrontados sin cesar a la fabricación de nuevos productos cuyas consecuencias ignoramos, a medio y a largo plazo, sobre la salud y el medio ambiente, por no hablar de la explotación desenfrenada de los recursos no renovables. Efectivamente, ¿cómo pueden los gobiernos de los países industrializados dejar de "regular" la gestión de los desechos tóxicos sin legislar sobre los procesos y tecnologías de producción que generan estos residuos ? ¿Y sin prohibir la exportación ?

En este contexto, no es extraño constatar que el tráfico de estos productos y desechos no disminuye sino que "se adapta" (cambio de destinación, fraudes, redes mafiosas, etc.).

En última instancia y a falta de algo mejor, si podemos admitir que la "gestión" del problema pasa por la adopción de toda una serie de convenciones internacionales en el campo del medio ambiente, -haciendo abstracción de sus lagunas-, también hay que constatar que estas mismas convenciones no son respetadas en la práctica. Sin embargo, está claro que la criminalidad ambiental no podrá encauzarse si las legislaciones en materia de medio ambiente no se acompañan de medidas e instrumentos efectivos tanto a nivel internacional como nacional. Aún hace falta que estas últimas sean enunciadas de manera clara y precisa y acompañadas de sanciones disuasorias, como sanciones penales. ¡Y que tengan en cuenta la dimensión "derechos humanos"! En este sentido, el tratamiento de esta cuestión desde el ángulo de los derechos humanos cambia totalmente la jugada. En este marco, el mandato del Relator Especial en el seno del CoDH juega un rol importante, tanto en el plano de la sensibilización, de la información como en el plano de la investigación y de las propuestas.

Esta es la razón por la que el apoyo de los Estados a este mandato es primordial. Esperemos que el consenso encontrado recientemente entre los Estados testimonie una toma de conciencia, sobre todo para los que eran hasta entonces hostiles al mandato, por lo que se refiere a la importancia de la dimensión derechos humanos en el tratamiento de este problema. Esta toma de conciencia deberá lógicamente conducir a los Estados a prolongar el mandato del Relator Especial, como lo solicita este último, con el conjunto de traslados de productos y desechos tóxicos y peligrosos: tanto si son lícitos como ilícitos o que sean transfronterizos o internos en un país determinado. Los Estados deberían igualmente reforzar el acceso de las víctimas a la justicia y apoyarles en la tramitación.

Dicho esto, este mandato no debería servir de excusa y los Estados deberían poner en práctica las recomendaciones del Relator Especial, ya que sin un marco jurídico exigente sobre las actividades de las sociedades transnacionales y sin una asistencia técnica y económica a los países del Sur -por no citar más que estas dos importantes recomendaciones-, todos los esfuerzos no tendrán más que un alcance extremadamente limitado.

## ANEXOS

1. *Convenio de Basilea sobre el control de los traslados transfronterizos de desechos peligrosos y sobre su eliminación*
2. *Estado de las ratificaciones al Convenio de Basilea*
3. *Enmienda Ban al Convenio de Basilea*
4. *Estado de las ratificaciones de la Enmienda Ban al Convenio de Basilea*
5. *Resolución 1153 de la OUA*
6. *Convención de Bamako sobre la prohibición de importar a África desechos peligrosos y sobre el control de los traslados transfronterizos y la gestión de los desechos peligrosos producidos en Africa*
7. *Convención de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo con conocimiento de causa aplicable en el caso de ciertos productos químicos y pesticidas peligrosos que son objeto del comercio internacional*
8. *Convención Internacional de Estocolmo sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP)*
9. *Resoluciones de la CDH y del CoDH (1995-2008) sobre "las consecuencias nefastas de los traslados y vertidos ilícitos de productos y desechos tóxicos y nocivos para el goce de los derechos humanos" y las de la Asamblea General relativas al mismo tema (1987-2003)*
10. *Informes anuales de los Relatores Especiales sobre los desechos tóxicos y sus aditivos (1995-2008) presentados a la CDH y al CoDH*
11. *Informes de misión de los Relatores Especiales sobre los desechos tóxicos*
12. *Normas sobre Responsabilidades de las Empresas Transnacionales y otras Empresas Comerciales en la esfera de los Derechos Humanos, adoptadas por la antigua Subcomisión de la Protección y de la Promoción de los Derechos Humanos (2003)*
13. *Principales sitios de referencias*

### **Agradecimientos**

*Esta publicación ha recibido apoyo del Estado de Ginebra, de la Comuna de Meyrin, de la Loterie romande y de Emaús Internacional. Se inscribe en el marco del Programa Derechos Humanos del CETIM, apoyado a su vez (mayo de 2009) por la Dirección de Desarrollo y de la Cooperación – Suiza (DDC), por la Ciudades de Ginebra, de Lancy y de Onex, la Comuna de Plan-les-Ouates y Caritas Suiza.*

### **Derechos de reproducción**

*Esta publicación está disponible en francés, inglés y español.*

*Su reproducción y/o traducción a otras lenguas están no sólo autorizadas sino que se alienta a hacerlo, con la condición de mencionar la edición original y de informar al CETIM.*

N.B. Se encuentran los anexos en carpetas separadas.